

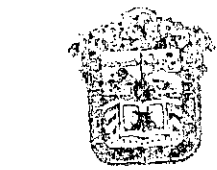
EXPEDIENTE: PES/106/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PROBABLES . INFRACTORES:  
JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REYES  
EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN TULTITLAN,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.



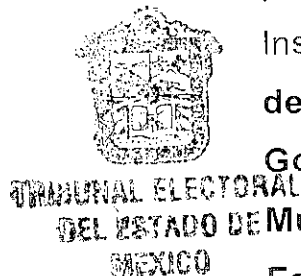
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Político Morena** a través de **Moracio Duarte Olivares**, quien se ostentó como representante propietario del partido en cita, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en contra de **José Manuel González Reyes** en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México**, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y del **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de que, según su dicho; en un evento llevado a cabo el pasado veinticinco de marzo del año en curso, **José Manuel González Reyes** hizo un llamado a promotores del voto del Partido Revolucionario Institucional para hacer uso de los programas sociales y gubernamentales para coaccionar y presionar a la población en general a efecto de que votaran por Alfredo del Mazo Maza candidato de dicho instituto político, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

1. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017"*.
2. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, por el cual se elegiría al Gobernador en la entidad.
3. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, **Horacio Duarte Olivares**, representante propietario del **Partido Político Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso escrito de queja ante la **Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral**, en contra de **José Manuel González Reyes** en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** en Tultitlan, Estado de México, así como a **Alfredo del Mazo Maza** y al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de que, según su dicho; en un evento llevado a cabo el pasado veinticinco de marzo del año en curso, **José Manuel González Reyes** hizo un llamado a promotores del voto del Partido Revolucionario Institucional para hacer uso de los programas sociales y gubernamentales para coaccionar y presionar a la población en general a efecto de que votaran por Alfredo del Mazo Maza candidato de dicho instituto político, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.
4. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número **INE-UT/4851/2017**, Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular



de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México la queja señalada en el numeral que antecede, en virtud de ser este último el competente para conocerla.

**5. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante oficio número **IEEM/PCG/PZG/1522/17**, de fecha veintinueve de mayo del presente año, **Pedro Zamudio Godínez**, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al **Secretario Ejecutivo** de dicho Instituto Electoral, el escrito de queja interpuesto por el **Partido Político Morena**.

**6. RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente y su registro con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/JMGR-AMM-PRI/136/2017/05**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó, por un lado, requerir al quejoso para que señalara domicilio para ser notificado en la ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que giró exhorto la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para que en auxilio y colaboración del Instituto Nacional Electoral notificara dicho requerimiento al quejoso. Por otro lado, con el fin de allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó:

1. La realización de una Inspección Ocular, con el objeto de verificar el contenido del video aportado por el quejoso en su escrito de queja.
2. Requerir mediante oficio a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara "si dentro de sus archivos

*cuenta con información o en su caso notas periodísticas difundidas en algún medio de comunicación de esta entidad federativa, en el periodo comprendido del veinte al veinticinco de mayo del año en curso, relativas a la supuesta utilización de programas sociales para presionar o coaccionar al electorado, en un evento partidista en el municipio de Tultitlan, Estado de México, por parte del ciudadano José Manuel González Reyes, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio."*

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el **Partido Político Morena**, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta ese momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN A TRAMITE DE LA QUEJA.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el oficio número **IEEM/UCS/0828/2017** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

De igual modo, tuvo por presentado al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con el oficio número **INE-UT/5041/2017**, por medio del cual dio cumplimiento al exhorto de fecha veintinueve de mayo.

Así mismo, admitió a trámite la queja presentada por el **Partido Político Morena**, por lo que ordenó emplazar a **José Manuel González Reyes, Alfredo del Mazo Maza** y al **Partido Revolucionario Institucional**; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. A su vez, ordenó

la no implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

**8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El catorce de junio de dos mil diecisiete y de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la referida audiencia de pruebas y alegatos. Del acta originada se desprende la comparecencia del quejoso **Partido Político Morena**; así como también la incomparecencia de los probables infractores.

De igual forma, en la citada audiencia se hizo constar en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la presentación de los escritos siguientes:

- A las nueve horas con treinta y siete minutos del mismo día, escrito signado por **César Enrique Sánchez Millán**, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual da contestación a la queja, ofrece pruebas y vierte sus alegatos.

- A las nueve horas con cincuenta y dos minutos del mismo día, escrito signado por **Horacio Duarte Olivares**, en su carácter de representante propietario del **Partido Político Morena** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual refiere sus alegatos.

- A las diez horas con un minuto del mismo día, escrito signado por **José Manuel González Reyes**, en su calidad de denunciado, mediante el cual da contestación a la queja, ofrece pruebas y vierte alegatos.

**9. RECEPCIÓN.** Por oficio número **IEEM/SE/6495/2017**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave



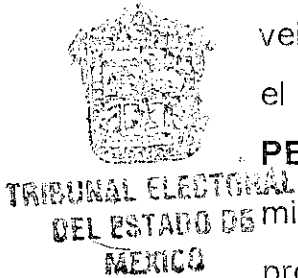
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

MÉXICO

PES/EDOMEX/MORENA/JMGR-AMM-PRI/136/2017/05, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

**10. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; con la clave **PES/106/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución al Maestro en Derecho Hugo López Díaz.

**11. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdos de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/106/2017** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia; así mismo, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución.



#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el **Partido Político Morena** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de **José Manuel González Reyes** en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** en Tultitlan, Estado de México, así como de **Alfredo del Mazo Maza** y del **Partido Revolucionario**

**Institucional**, derivado de que, según su dicho; en un evento llevado a cabo el pasado veinticinco de marzo del año en curso, **José Manuel González Reyes** hizo un llamado a promotores del voto del Partido Revolucionario Institucional para hacer uso de los programas sociales y gubernamentales para coaccionar y presionar a la población en general a efecto de que votaran por Alfredo del Mazo Maza candidato de dicho instituto político, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciados, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, los denunciados **Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes** en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México**, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, hacen valer como causales de improcedencia lo siguiente:

#### **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

*Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el denunciante se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 22 y 23, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.*

*En los mismos, se manifiesta que la queja o denuncia será improcedente cuando se actualicen algunos de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México.*

*Artículo 478. Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.*

"Se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia:"

Además, de lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Así también, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en sus fracciones II y IV.

II. Los hechos denunciados no constituyan, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 33/2002**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

*Por las consideraciones y esgrimidas y analizadas, los hechos denunciados no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues la parte actora pretende acreditar hechos irreales y por lo tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se puede observar en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria, y en tal tesitura es procedente que la autoridad deseche de plano la queja presentada en contra de mi representado."*

De ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México,



adujeron como una causal de improcedencia la supuesta incompetencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer del presente asunto, así como que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de México.

Además, de señalar como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, porque las pretensiones del quejoso no se pueden alcanzar jurídicamente pues su queja está basada en la denuncia de hechos falsos en cuanto al autor material e intelectual de tal circunstancia.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, las causas de improcedencia invocadas por los probables infractores resultan infundadas porque, en primer lugar, el Instituto electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, se encuentra facultado para sustanciar las denuncias presentadas en términos de lo dispuesto por los artículos 196 fracción XXXI y 482 del Código Electoral del Estado de México.

En segundo lugar, en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, en consideración de este Tribunal, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señaló los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y el posible responsable; además, aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada; ello con independencia de que en el fondo del presente asunto, se acredite o no, la existencia de la conducta denunciada y la consecuente violación a la normativa electoral.

**TERCERO. QUEJA, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.****ESCRITO DE QUEJA.**

El representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Horacio Duarte Olivares, presentó el veintiséis de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja, mismo que se encuentra agregado a fojas de la 17 a la 50 de los autos; en el que a manera de resumen manifestó lo siguiente:

“... vengo a presentar formal **QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REYES, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PRI EN TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDOS COALIGADOS**, por actos violatorios al libre ejercicio del sufragio, para condicionar y coaccionar el voto por conductas conciliatorias de la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**HECHOS**

**TERCERO.-** El día 24 de mayo del presente año, como es un hecho conocido y documentado por diversos medios de información, se dio a conocer a la opinión pública un video donde se ve y se escucha al **C. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REYES**, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRI en Tultitlán, Estado de México, haciendo un llamado a promotores del voto de ese partido político para hacer uso de los programas sociales y obras gubernamentales para coaccionar y presionar a la población en general a votar por el candidato Alfredo del Mazo Maza, en las próximas elecciones del día 04 de junio de 2017.

Lo anterior de acuerdo a la siguiente información periodística que se puede apreciar en la siguiente liga de Internet.

<http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1120826&v=7> y que se transcribe a continuación:

"Cd. de México (24 mayo 2017).- El presidente del PRI en Tultitlan, José Manuel González Reyes, llamó a promotores del voto de ese partido a echar mano de los programas sociales y obras gubernamentales para impulsar el sufragio a favor del priista Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Edomex.

Una reunión con las estructuras del tricolor realizada el 25 de marzo en Tultitlán, el

Tribunal Electoral  
del Estado de México

dirigente instruyó a ...

Así mismo, para mayor comprensión de mi dicho, inserto las imágenes y discurso correspondientes al hecho que se denuncia...

En dicha publicación del diario de circulación Reforma, se aprecia un video en el cual se escucha al presidente del Comité ejecutivo Municipal del Partido revolucionario Institucional en el municipio de Tultitlan decir el discurso que se transcribió en la tabla anterior, al respecto se insertan imágenes del video mencionado:

Con lo anterior se acredita la conducta arbitraria con la que actúa en éste proceso electoral ordinario el Partido Revolucionario Institucional, al coaccionar el voto e inducir la preferencia a ejercer el sufragio, a través de los programas sociales del gobierno del Estado de México, lo que se traduce claramente en una violación al principio de imparcialidad y equidad, así como a un uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

MORENA considera que los hechos denunciados devienen en coacción al voto libre y secreto, porque influye en el ánimo de los ciudadanos mexiquenses al encontrarse en la posibilidad de hacer uso con fines políticos de los programas sociales y por consiguiente recibir los apoyos mencionados por el gobierno estatal (cuyos titulares tienen afiliación priista y son identificados como tal.

Sobre lo anterior, y en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Federal, los entes de gobierno y **PARTIDOS POLÍTICOS** están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso, de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la **Ley General de Desarrollo Social**, la cual, conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional, la cual previene además, en su artículo 22, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social.

De la lectura al acuerdo señalado podemos advertir que la estrategia de campaña COORDINADA por el gobierno del Estado de México y el PRI, respecto del uso y condicionamiento de programas sociales violenta las siguientes consideraciones:

**1.- CONFUNDE AL ELECTORADO**, toda vez que, los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, **no pertenecen a ningún partido político, coalición o candidatura alguna.**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

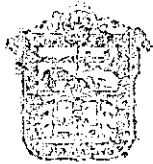
2.- **CREA TEMER (sic.) FUNDADO AL CONDICIONA AL ELECTORADO DE QUE DICHO PROGRAMA SOCIAL PUEDE SUSPENDERSE**, toda vez que Los programas sociales **NO** pueden suspenderse ni condicionarse.

3.- Los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o **en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, siendo el caso que no pueden condicionarse a que estos van a ser retirados si no se vota por el PRI.**

4.- Las autoridades deben tener un **ESPECIAL DEBER DE CUIDADO** para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que **no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo os principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, cosas que en el presente caso no acontece.**

**CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En el presente asunto, el Partido Revolucionario debe ser sancionado por culpa in vigilando. En este sentido, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

Los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, dieron contestación a la queja instaurada en su contra a través de dos escritos presentados ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México a las nueve horas con treinta y siete minutos y a las diez horas con un minuto del día catorce de junio del año en curso, respectivamente, de los que a manera de resumen se desprende lo siguiente:

"...

Vengo a dar contestación a la temeraria, infundada y frívola queja, motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesta por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral HORACIO DUARTE OLIVARES, mediante al cual denuncia supuestas irregularidades cometidas por el suscrito, José Manuel González Reyes, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlán, por infracciones a disposiciones electorales alegando que realice violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que de los hechos que denuncia el quejoso, de las probanzas ofrecidas, y de las constancias que obran en: el expediente, no se desprende que mi representado tenga injerencia directa o indirecta de los hechos denunciados, sin embargo y con el objeto de no incurrir en conductas antijurídicas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479 del Código Electoral del Estado de México vengo a dar contestación a la queja instaurada en mi contra, de la misma manera en que fue planteada:

### CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

**PRIMERO.** - Este hecho que se contesta es cierto.

**SEGUNDO.** - Este hecho que se contesta, es cierto

**TERCERO.**- Este hecho que se contesta, es falso y lo niego por lo doloso de su narración ya que el suscrito no ha violentado normatividad alguna, ya que en ningún momento el que suscribe tiene injerencia en los hechos que señala el quejoso, toda vez que con base a las notas periodísticas presentadas por la parte actora referente a las supuestas declaraciones que realiza el Presidente del Comité Directivo Municipal en Tultitlán en un evento político con militantes y simpatizantes el 25 de marzo pasado en donde realiza una breve relatoría de los apoyos implementados por parte de las diversas niveles de gobierno en beneficio de los habitantes del municipio de Tultitlán.

Como se podrá percatar esta Autoridad Electoral, en su mayoría son cuestiones ficticias e inexistentes, ya que están basados en probanzas que no generan indicio alguno en mi contra, además de las constancias que obran en el expediente y mucho menos aún de las diligencias realizadas por el departamento de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se genera responsabilidad alguna, al no existir dicha conducta ejecutada por el suscrito y menos aún del Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto solicito a esta Autoridad deseche la denuncia del quejoso por tratarse de supuestos hechos falsos e inexistentes, tal y como lo refiere el artículo 475 mismos que a la letra estipulan:

*Como conclusión, se trata de una queja vaga, oscura, temeraria y frívola, por lo que desde este momento solicito a esta Autoridad Tenga a bien desecharla por las razones fundamentaciones y argumentaciones esgrimidas en mi escrito de contestación."*

En la inteligencia de que por lo que respecta al probable infractor **Alfredo del Mazo Maza**, se tiene que no compareció a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para responder a la queja instaurada en su contra, ofrecer pruebas.

**ALEGATOS.****DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

El quejoso Partido Político Morena, a través de su representante legal Jorge Velázquez González, manifestó en vía de alegatos lo señalado a través de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México a las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de junio del año en curso, del que a manera de resumen se desprende lo siguiente:

Que el representante propietario de morena **HORACIO DUARTE OLIVARES**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento queja en contra de **JOSE MANUEL GONZÁLEZ REYES, ALFREDO DEL MAZO MAZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ALFREDO DEL MAZO MAZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en fecha veinticuatro de mayo de 2017, en donde se denunciaba actos violatorios al libre ejercicio del sufragio, para condicionar y coaccionar el voto por conductas conculcatorias de la normatividad electoral, consistente en las manifestaciones de José Manuel González Reyes, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tultitlan, Estado de México, en donde hace un llamado a los promotores del voto de ese Partido Político al que pertenece para hacer uso de los programas sociales y obras gubernamentales para coaccionar a la población en general a votar por el candidato Alfredo del Mazo Maza en las próximas elecciones del 4 de junio del 2017, dicha conducta está tipificada en los artículos...

Como se desprende de los preceptos legales antes indicados es una conducta contraria a la ley la cual debe ser sancionada por tratarse de una reunión de carácter político, en razón de la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados, se advierte la restricción de cualquier tipo de reunión de carácter político en los templos religiosos, esto con la finalidad de garantizar la protección de los habitantes en el sentido de que queda prohibida la formación de toda clase de reunión en templos con carácter político.

De la integración del expediente existe un acta Circunstanciada de fecha treinta de mayo de 2017 realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de México, así como un oficio número IEEM/UCS/0828/2017 de fecha treinta y uno de mayo de 2017, en la cual se constata y da fe pública de que efectivamente existen acreditados los hechos motivo de la queja.

De dichos documentales públicas se desprende la acreditación plena de la conducta por parte de **JOSE MANUEL GONZÁLEZ REYES, ALFREDO DEL MAZO MAZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante tales infracciones y como lo establece LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su artículo 456 numeral 1 inciso a) que a la letra dice:

Del análisis hecho a la conducta antijurídica denunciada en mi escrito de

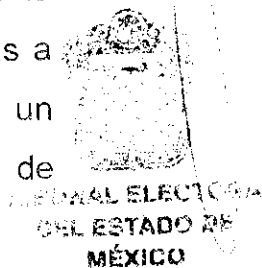
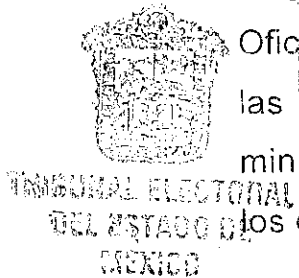
1. Tribunal Electoral del Estado de México

queja y ratificada con las documentales públicas, la Técnica y los medios de prueba que obran en el expediente solicito a esta autoridad tenga a bien imponerle la sanción correspondiente tal y como lo establece nuestra legislación a **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REYES, ALFREDO DEL MAZO MAZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Ante tales consideraciones concluyo que **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ REYES, ALFREDO DEL MAZO MAZA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, debe imponerse la sanción que considere necesaria conforme a la conducta infractora de la norma. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de misma esto con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares."

### DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México, manifestaron en vía de alegatos lo señalado a través de dos escritos presentados ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México a las a las nueve horas con treinta y siete minutos y a las diez horas con un minuto del día catorce de junio del año en curso, respectivamente, de los que a manera de resumen se desprende lo siguiente:



**PRIMERO:** Se concluye que de los hechos atribuibles son totalmente falsos e inexistentes ya que el quejoso esgrime supuestos actos realizados por mi persona, en determinada fecha según se desprenden de los hechos señalados en el número, III del escrito inicial de queja, hechos que a toda vista son irreales además de que el quejoso para la instauración de su queja se basó en intuiciones personales mismas que lo llevaron a emitir una queja totalmente frívola, no acatando los, elementos de fondo que nos requiere la normatividad jurídica para que estas prosperen.

**SEGUNDO:** Una vez que han sido analizadas las probanzas ofrecidas por el partido actor, en especial la inspección ocular realizada por el departamento de Oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México esta autoridad podrá corroborar que en ningún momento se violentó por mi parte la ley electoral

**TERCERO:** La queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar y no están bajo el amparo del Derecho, ya que son actos que no existen en su totalidad, estas

*no son imputadas a mi representado; se trata de una queja vaga, oscura, temeraria Y sobre todo frívola que su único objetivo es el de confundir a esta Autoridad, para la realización de investigaciones ficticias y de este modo desequilibrar el proceso electoral, poniendo en duda la capacidad y el profesionalismo de la misma.*

**CUARTO:** *Por lo que una vez agotada la etapa de investigación que prevé la autoridad administrativa, deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que declare la improcedencia de la queja formulada en contra del suscrito, por tratarse de hechos falsos e inexistentes basados en notas periodísticas sin que los mismo hayan sido comprobados, es decir se trata de hechos subjetivos que jamás se llevaron a cabo por mi representado."*

**CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.** Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Político Morena**, denunció a **José Manuel González**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México**, así como a **Alfredo del Mazo Maza** y al **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de que, según su dicho; en un evento llevado a cabo el pasado veinticinco de marzo del año en curso, **José Manuel González Reyes** hizo un llamado a promotores del voto del **Partido Revolucionario Institucional** para hacer uso de los programas sociales y gubernamentales para coaccionar y presionar a la población en general a efecto de que votaran por **Alfredo del Mazo Maza** candidato de dicho instituto político, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Político Morena** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO




encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado catorce de junio del dos mil diecisiete, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:



1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 59 a la 61 de los autos, relacionada con la prueba Técnica admitida al quejoso consistente en un Disco Compacto CD. (Prueba ofrecida tanto por el quejoso así como por los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México).

2. **La Instrumental de Actuaciones.** (Prueba ofrecida tanto por el quejoso Partido Político Morena así como por los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México).

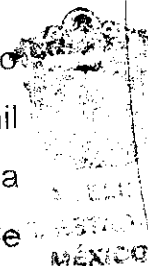
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3. La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano. (Prueba ofrecida tanto por el quejoso Partido Político Morena así como por los probables infractores Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México).

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 1, relativa a Acta Circunstanciada original elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; se desprende la reproducción del DVD-RW, inserto en el escrito de queja y por la cual se dio fe sobre lo realizado y observado durante la práctica de dicha inspección, la cual se encuentra de la foja 59 a la foja 61 del expediente.



De igual forma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en vía de diligencias para mejor proveer requirió a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del instituto Electoral de Estado de México, lo siguiente:



*"... para que dentro del plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, **INFORME POR ESCRITO** a esta Secretaría Ejecutiva, si dentro de sus archivos cuenta con información o en su caso notas periodísticas difundidas en algún medio de comunicación de esta Entidad Federativa, en el periodo comprendido del veinte al veinticinco de mayo del año en curso, relativas a la supuesta utilización de programas sociales para coaccionar o presionar al electorado, en un evento partidista en el municipio de Tultitlan, estado de México, por parte del ciudadano José Manuel González Reyes en su calidad de su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en dicho municipio.*

*Al oficio de contestación, deberá acompañar la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que remita."*

Mandato que se tuvo por cumplimentado a través del oficio número IEEM/UCS/0828/2017, emitido por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del instituto Electoral de Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, visible a fojas de la

62 a la 64 de los autos mismo que en el presente asunto es considerado como una documental pública.

De las cuales, por lo que respecta a la marcada con el numeral 1, así como el informe rendido a través del oficio número IEEM/UCS/0828/2017, por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Estado de México, llevado a cabo como diligencia para mejor proveer, las mismas son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, como **documentales públicas, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron realizadas por un servidor del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a las marcadas con los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí los hechos afirmados, se generen convicción.

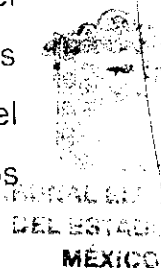
Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral que los probables infractores **Partido Revolucionario Institucional y José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tultitlan, Estado de México**, objetaron las pruebas ofrecidas por el quejoso **Partido Político Morena**, en los términos siguientes:

*"... En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que, de su análisis, se desprende que no existe violación alguna a los principios de equidad, imparcialidad y tampoco se acredita ninguna de las conductas que se denuncian en mi contra en la presente queja."*

Al respecto debe decirse que, lo dicho por los denunciante es simplemente la forma en que refieren deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

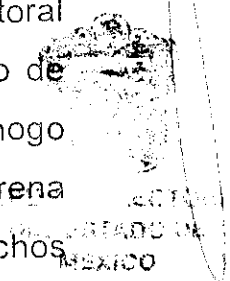


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

prueba que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso, las razones concretas por las que estarían desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal y, posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto, específicamente de lo constatado a través del informe rendido por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete a través del oficio número IEEM/UCS/0828/2017, en relación con el acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, como desahogo de la prueba técnica que acompañó el quejoso Partido Político Morena a su escrito de queja, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados por el quejoso.

Lo anterior, en virtud de que, de dicho informe rendido por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Estado de México, se desprende que la referida funcionaria electoral, únicamente constató y remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dos notas periodísticas con las que cuenta el archivo de la Unidad de Comunicación Social a su cargo, mismas cuyas imágenes se insertan a continuación:



## Apoya PRI campaña con planes oficiales

CLAUDIA GUERRERO

El presidente del PRI en Tultitlán, José Manuel González Reyes, llamó a promotores del voto de ese partido a echar mano de los programas sociales y obras gubernamentales para impulsar el sufragio a favor de, priista Alfredo del Mazo, candidato a Gobernador del Estado.

En una reunión con las estructuras del tricolor realizada el 25 de marzo en Tultitlán, el dirigente instruyó a recorrer los calles para recordar a los electores la entrega de tarjetas con dinero, como La Elección, el reparto de sillas de rueda y aparatos auditivos y la operación de boquerías y comedores comunitarios de la localidad.

En la campaña que se sigue a él en todo el país,

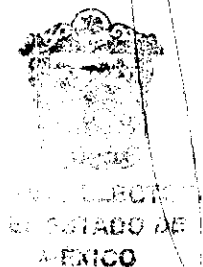
a los promotores del voto en favor de Del Mazo "Está el Mexible, en Mexihua, los hospitales, los alumbrados que le llevamos al extranjero por su buen promedio".

En su análisis, señaló que la meta en ese Municipio es conseguir 120 mil sufragios para Del Mazo a través de la promoción del voto entre unos 350 mil electores que hoy aparecen en el padrón.

Al iniciar el momento de propósitos, invitó a los priistas que "cobramos" los favores realizados a sus vecinos y familiares.

"Les vamos a decir: Acuérdate que la vez pasada, cuando no girabas, se veía la mano de habilitar a un compañero y se te dio la mención", indicó.

PÁGINA 5



De las que se desprende que su contenido únicamente genera indicios tanto de la celebración del evento señalado por el quejoso Partido Político Morena, mismo que según su dicho se llevó a cabo el pasado veinticinco de marzo del dos mil diecisiete, como de las manifestaciones que supuestamente realizó José Manuel González Reyes en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, a través de las cuales, a su juicio coaccionó y presionó a la población en general a votar por Alfredo del Mazo Maza, violando con ello los principios de imparcialidad y equidad del proceso electoral.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se inserta a continuación.

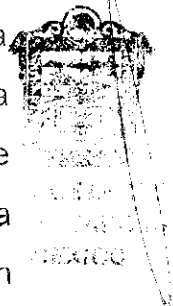
**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Con base en la jurisprudencia en cita se tiene que, la fuerza indiciaria de las notas periodísticas insertas en párrafos anteriores así como la prueba técnica desahogada a través del acta circunstanciada de inspección ocular, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, no tienen la fuerza indiciaria suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado puesto que las mismas pertenecen al *Diario Reforma* y fueron publicadas en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, bajo el mismo título: "*Apoya PRI campañas con planes Oficiales*", ello en términos del oficio número IEEM/UCS/0828/2017, emitido por la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Estado de México, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que obra agregado a foja 62 de los autos.

En el entendido de que, los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de carácter preponderantemente dispositivo; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". En consecuencia, si el **Partido Político Morena** no aporta ningún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado con las notas periodísticas y la prueba técnica antes descritas, dicho Instituto Político evade el principio contenido en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México que señala: "**El que afirma está obligado a probar**".

Es por ello que, el quejoso no cumple con la carga procesal de probar su dicho.

En tales condiciones, es por ello que a juicio de este Órgano Jurisdiccional **NO SE ACREDITA EN AUTOS** la existencia de los hechos objeto de la denuncia.

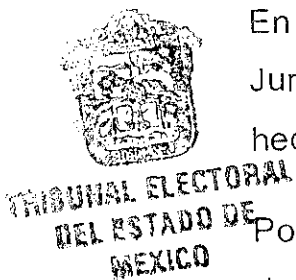
Por último, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al **Partido Político Morena**, así como a **José Manuel González Reyes** en su carácter de Presidente del



Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, Alfredo del Mazo Maza y al Partido Revolucionario Institucional; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

